



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (09) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

TIPO DE ROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO:	05001-31-05-007-2021-00183-00
DEMANDANTE:	MARTHA MARGARITA GIRALDO CORREA
DEMANDADAS:	TRANSPORTES EN AUTOS DE LUJO S.A.S. ADRIANA PAOLA SÁNCHEZ RESTREPO
ASUNTO:	AUTO QUE ADMITE, ORDENA NOTIFICAR Y RECONOCE PERSONERÍA

Toda vez que el presente proceso ahora si cumple con las exigencias contempladas en el artículo 25 del CPTSS, habida cuenta que fueron subsanadas las deficiencias de que adolecía dentro del término de ley, en estricto cumplimiento de lo ordenado en auto adiado 27 de abril de 2021, se **ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **MARTHA MARGARITA GIRALDO CORREA** en contra de la sociedad **TRANSPORTES EN AUTOS DE LUJO S.A.S.**, representada legalmente por **CIELO DE JESÚS POSADA IDARRAGA**, o por quien haga sus veces al momento de la notificación, y de **ADRIANA PAOLA SÁNCHEZ RESTREPO** .

Hágasele personal notificación del auto admisorio de la demanda a las codemandadas, y a la sociedad **TRANSPORTES EN AUTOS DE LUJO S.A.S.** a través de su representante legal o a quien haga sus veces, acompañado de la copia auténtica de ésta con sus anexos, y se le da traslado por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles para que procedan a darle respuesta por intermedio de abogado titulado.

La notificación deberá ser personal, conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos

Carrera 52 No. 42-73 Edificio José Félix de Restrepo. Oficina 916. Medellín.
Teléfono 262.0191 - Correo j07labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

de comparecencia, para que la parte demandada a través de su representante judicial y/o apoderado tenga opción de acercarse por medio virtuales a la práctica de la notificación.

De ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demanda, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2º del artículo 8º del Dec. 806 de 2020).

Se precisa que, únicamente tendrán validez las actuaciones desplegadas por la parte pasiva de la Litis, una vez efectuada la notificación del auto admisorio de la demanda en la forma indicada en este proveído.

Adicionalmente, se advierte que el correo electrónico suministrado por la apoderada se presume coincidente con el plasmado en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura. En caso de no serlo se exhorta a proceder en tal sentido y darlo a conocer al Despacho de conformidad con el Decreto 806 de 2020, de no hacerlo, cualquier inconveniente o dificultad presentada en las notificaciones será su responsabilidad exclusiva.

Se hace saber a la parte demandante que una vez vencido el término de traslado de la demanda a las codemandadas, comenzarán a correr los cinco (5) días hábiles para reformar la demanda (Art. 28 C.P. del T. y de la S.S. mod. Art. 15 Ley 712 de 2001).

Ahora bien, advierte el Despacho que el artículo 151 del C.G.P. establece la procedencia del amparo de pobreza así: *"se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimento, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso"*.

El amparo podrá solicitarse antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso, el solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el art. 151 del C.G.P., y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular la demanda al mismo tiempo en escrito separado.

Conforme con lo indicado constituye un requisito para la solicitud de amparo de pobreza, afirmar bajo juramento que carece de los medios necesarios para su propia subsistencia y adicionalmente en el caso de actuar por medio de apoderado judicial debe realizar la solicitud al momento de instaurar la demanda en escrito aparte. Aunado a lo anterior se debe presentar la solicitud de manera personal.

En el caso sub judice se encuentra que la petición de amparo de pobreza se presentó junto con el libelo genitor, en escrito presentado por la señora MARTHA MARGARITA GIRALDO CORREA, quien además afirmó bajo juramento que no cuenta con la capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia y de las personas a quienes por ley se les debe alimentos.

Así las cosas, como quiera que se cumple con los requisitos para concederle al amparo de pobreza se accederá a dicha solicitud. Cabe anotar que de acuerdo con lo indicado con la disposición que regula el amparo de pobreza, no es necesario probar la incapacidad económica para asumir los costos de la Litis, pues al solicitante le basta afirmar bajo juramento que se encuentra en incapacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia.

No obstante, debe precisarse que, si se llegará a demostrar que la solicitante del amparo de pobreza contaba con capacidad económica, se ha de revocar el amparo para negarlo, caso en el cual además se impondrá la multa establecida en la norma y se compulsará copias para que se investigue por la eventual conducta penal que corresponda.

Se advierte que no se hace necesaria la designación de mandatario (a) judicial para ejercer la defensa de la activa en la presente causa por haber conferido ésta poder previamente. En consecuencia, para ejercer su representación se reconoce personería al abogado **JUAN FERNANDO ESTRADA MESA** portador de la tarjeta profesional N° 147.726 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con las facultades del mandato a él conferido (Artículo 75 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edbb669f5c934e398ab9578da8a3ba869a5ea83c46f9886e616deaa04f24f78a**

Documento generado en 09/12/2021 03:53:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>